



Sección: Secretaría General de Acuerdos.

Oficio: SGA/207/2026.

Asunto: Se remite proveído.

Expediente: TEEC/AG/66/2026.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 25 de mayo de 2026.

Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Presente.

En el expediente citado al rubro relativo a un Asunto General, el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un proveído en la misma fecha en que se actúa el cual en su parte conducente señala:

“Notificación a magistraturas. Enviense de manera digital el oficio de referencia y documentación adjunta, para conocimiento de las magistraturas que integran este órgano jurisdiccional electoral local a través de oficio en archivo digital”.

Atentamente,


David Antonio Hernández Flores.
Secretario General de Acuerdos
del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



c.c.p. Archivo.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE OFICIALIA DE PARTES

22 MAY 2026

11:15 hrs

RECIBIDO

Sección: Secretaría Ejecutiva del Consejo General.
Oficio: SECG-AJCG/149/2026.
Asunto: Aviso.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 13 de mayo de 2026.

Dr. Francisco Javier Ac Ordóñez,
Magistrado Presidente del Tribunal
Electoral del Estado de Campeche.
Presente.

La que suscribe Madén Nefertiti Pérez Juárez, con fundamento en los artículos 282 fracciones I, II, XXV y XXX y 601 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en mi calidad de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, comparezco y expongo:

Que con fecha 12 de mayo de 2026, a las 14:51 horas, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió:

- 1. Un original y tres copias del escrito de presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de fecha 12 de mayo de 2026, dirigido a la Mtra. Clara Concepción Castro Gómez, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por la M.A.P. Biby Karen Rabelo de la Torre, con la personalidad que tiene acreditada en el expediente en el que se actúa, "EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2026 MARCADA CON EL NUMERAL CG/R001/2026, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/001/2025." (sic).
2. Un original y tres copias del escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, signado por la M.A.P. Biby Karen Rabelo de la Torre, con la personalidad que tiene acreditada en el expediente en el que se actúa, "EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2026 MARCADA CON EL NUMERAL CG/R001/2026, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/001/2025." (sic).

En razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 601 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, me permito dar AVISO, del escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía antes citado; mismo que se adjunta en copia simple para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe señalar que, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SGA/161/2026, comunicó el primer período vacacional de la presente anualidad que comprende del 6 al 21 de mayo, reanudando actividades el viernes 22 de mayo del año en curso.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted Magistrado Presidente; ocurro y pido.

ÚNICO: Me tenga por presentada en tiempo y forma, en mi carácter de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dando así cumplimiento a lo señalado en la normatividad de referencia.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

Atentamente
[Signature]

Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez
Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA EJECUTIVA

c.p.p. Mtra. Clara Concepción Castro Gómez, Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del IEEC. - para su conocimiento.
Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del IEEC - mismo fin
Mtra. Juana Isela Cruz López, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General. - mismo fin.
Expediente.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



**SE INTERPONE JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

San Francisco de Campeche, Camp. 12 de mayo de 2026

**MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE**



M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, con la personalidad que tengo acreditada en el expediente en el que se actúa, con domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en **Calle 8 S/N Palacio Municipal, Centro Histórico, Código Postal 24000**, y correo electrónico legalcampmc@gmail.com. Asimismo, autorizo para recibir cualquier notificación, imponerse de autos y en general para realizar cualquier actuación relacionada al presente expediente a los Licenciados en Derecho **LIC. ÁNGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA, ANTONIO IGNACIO MATUTE GONZÁLEZ y ADRIÁN AARÓN LÓPEZ LINARES**. Comparezco respetuosamente y bajo protesta de decir verdad a fin de manifestar lo siguiente:

Se interpone **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2026 MARCADA CON EL NUMERAL CG/R001/2026, DENTRO DEL EXPEDIENTE IIEC/Q/POS/001/2025.**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 99, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 9 y 66, párrafo 1, inciso a), 79 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como 755 y 756 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Y demás relativos y aplicables al presente asunto.

Por lo expuesto, atenta y respetuosamente, se solicita lo siguiente:

ÚNICO. Desahogar el trámite legal de publicidad previsto en la legislación electoral general. Una vez desahogado el trámite respectivo en cumplimiento a lo establecido en los artículo 666 a 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, remitir la demanda, así como el expediente atiente, a efecto de que el tribunal de la zada resuelva lo que en derecho corresponda.

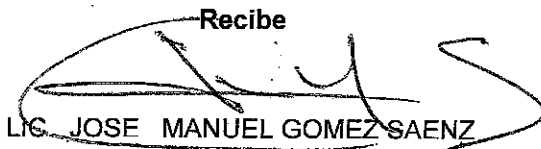
ATENTAMENTE

M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE



En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las **14** horas con **51** minutos del día **12** de **mayo** del año **2026**, se presentó ante la Oficialía Electoral el C. **Can Cahuich Angelica Guadalupe**, misma que se identifica con **SU INE OCR: 0034126787101**, para entregar **1** original **3** copias del escrito de fecha **12 de mayo del 2026**, relativo a **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano a nombre de la M.A.P. Biby Karen Rabelo de la Torre**. constante de **1** foja, así como los siguientes anexos:


1.- Escrito presentado a la fecha con asunto: "SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO", promovido por la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra de la Resolución de fecha 29 de abril de 2026 marcada con el numeral CG/R001/2026, dentro del expediente IEEC/Q/POS/001/2025, signado por la M.A.P. Biby Karen Rabelo de la Torre, constante de 42 fojas útiles.

Recibe

LIC. JOSE MANUEL GOMEZ SAENZ

Presenta

LIC. CAN CAHUICH ANGELICA GUADALUPE

ASISTENTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

 INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL
CAMPECHE CAMPECHE

**SE INTERPONE JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

PROMOVENTE: BIBY
KAREN RABELO DE LA
TORRE

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

✓ **M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, con la personalidad que tengo acreditada en el expediente en el que se actúa, con domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en **Calle 8 S/N Palacio Municipal, Centro Histórico, Código Postal 24000**, y correo electrónico legalcampmc@gmail.com . Asimismo, autorizo para recibir cualquier notificación, imponerse de autos y en general para realizar cualquier actuación relacionada al presente expediente a los Licenciados en Derecho **LIC. ÁNGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA, ANTONIO IGNACIO MATUTE GONZÁLEZ y ADRIÁN AARÓN LÓPEZ LINARES**. Comparezco respetuosamente y bajo protesta de decir verdad a fin de manifestar lo siguiente:

Se interpone **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en **CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2026 MARCADA CON EL NUMERAL CG/R001/2026, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/001/2025**.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 99, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 9 y 66, párrafo 1, inciso a), 79 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como 755 y 756 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Y demás relativos y aplicables al presente asunto.

A continuación, se hará referencia a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en este sentido, me permito manifestar lo siguiente:

- A) **Hacer Constar el Nombre del actor;** el nombre ha quedado precisado en el proemio del presente recurso.
- B) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;** se colma derivado de lo expuesto anteriormente.
- C) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** Se encuentra colmado en el expediente de mérito.
- D) **Identificar el Acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;** se cumple en el apartado correspondiente de este memorial.
- E) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** se cumple en el apartado correspondiente de este memorial.
- F) **Ofrecer y Aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas;** Este requisito se cumple en el apartado de pruebas que obra en este memorial.
- G) **Hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;** este requisito quedó colmado en el proemio del presente escrito y la firma autógrafa al final del documento.
- H) **Oportunidad del recurso:** Este recurso es oportuno, porque la Resolución CG/R001/2026 fue notificada a la promovente el **miércoles 6 de mayo de 2026**. El plazo legal de **cuatro días hábiles** para interponer el presente juicio (artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche) comenzó a correr a partir del **jueves 7 de mayo de 2026** (día siguiente a la notificación). Por tanto, el plazo vence el **martes 12 de mayo de 2026**. La presente demanda se interpone el día de hoy **martes 12 de mayo de 2026**, es decir, dentro del plazo legal.

D) Procedencia del medio de impugnación: El presente medio de impugnación es procedente y debe sustanciarse a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 755, 756 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en relación con los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 fracción III, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. HECHOS

Primero. El 7 de febrero de 2025, la suscrita, **C. Biby Karen Rabelo de la Torre**, en mi calidad de ciudadana y militante del Partido Movimiento Ciudadano, realicé una publicación en mi **cuenta personal y privada de Facebook** denominada “Biby Rabelo”, la cual no tiene carácter institucional ni está vinculada al H. Ayuntamiento de Campeche. Dicha cuenta es administrada exclusivamente por mí para interactuar con familiares, amistades y círculos cercanos, sin trascendencia a la ciudadanía, tal como lo acredité en todos y cada uno de sus escritos de contestación y alegatos presentados ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche (oficios 1628/DJ/2025, 2021/DJ/2025, 0015/DJ/2026, 0194/DJ/2026 y 0286/DJ/2026).

Segundo. El 19 de febrero de 2025 se presentó queja ante la Oficialía Electoral del IEEC por la L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, otrora representación suplente del Partido Morena, a pesar de que la publicación ya no se encontraba en circulación en la red, el procedimiento siguió su curso.

Tercero. El 29 de abril de 2025 el Consejo General emitió la Resolución **CG/003/2025**, desechando la queja por no contener los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar. Esta resolución fue impugnada por la quejosa.

Cuarto. El 4 de julio de 2025 el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictó sentencia en el expediente **TEEC/JG/4/2025**, ordenando la reposición del procedimiento para que el Consejo General realizara una sustanciación exhaustiva, diligente y con plena tutela efectiva.

Quinto. En estricto cumplimiento a la sentencia del TEEC, el equipo jurídico que actúa en mi representación actuaron con la **máxima diligencia y buena fe**:

- Cumplió de inmediato las medidas cautelares dictadas, informando que se había retirado de la red social **total y definitivamente** la publicación del 7 de febrero de 2025 (oficio 1534/DJ/2025 de la Directora Jurídica del Ayuntamiento, recibido por la Asesoría Jurídica del IEEC el 19 de agosto de 2025).
- Contestó todos y cada uno de los requerimientos de información que fueron formulados (oficios AJ/650/2025, AJ/764/2025, AJ/060/2026 y AJ/095/2026), manifestando en forma clara, reiterada y consistente que se trataba de una **cuenta personal privada**, que la actividad fue de carácter privado y que **no se utilizó ningún recurso público**.
- Presentó los alegatos en tiempo y forma el 24 de marzo de 2026, ofreciendo prueba suficiente de la naturaleza privada de la cuenta y de la ausencia de infracción.

Sexto. No obstante la colaboración activa y transparente de mi equipo legal actuando en mi nombre y representación, el Consejo General emitió el **Proyecto de Resolución CG/R001/2026**, en el cual, de manera injustificada e ilegal:

- Declara existentes las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.
- Ignora las pruebas aportadas (actas de inspección ocular OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025, que confirman el carácter privado de la cuenta).
- Revierte indebidamente la carga de la prueba y desestima la presunción de inocencia que ampara a toda persona.
- Da vista a la Auditoría Superior del Estado para que imponga sanción, a pesar de que nunca se acreditó el uso de recursos públicos ni la existencia de perjuicio a la contienda electoral.

Séptimo. La resolución impugnada afecta gravemente el ejercicio de mis derechos político-electorales, siendo que siempre se ha actuado con estricto apego a la legalidad, transparencia y buena fe, cumpliendo oportunamente con todas las obligaciones que fueron impuestas durante la reposición del procedimiento.

Es por lo anterior que se promueve el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de que se declare la nulidad total de la Resolución CG/R001/2026 y se ordene el archivo definitivo del expediente sin responsabilidad alguna para la suscrita.

II. AGRAVIOS

PRIMERO. Declaración infundada de infracciones (promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña).

La Resolución CG/R001/2026 incurre en una **declaración infundada, arbitraria e ilegal** al declarar existentes las tres infracciones atribuidas, sin que exista prueba alguna que las sustente, violando flagrantemente los principios de **legalidad, presunción de inocencia, debida fundamentación y motivación**, así como los derechos político-electorales y la libertad de expresión de la suscrita, en violación a los artículos 6, 9, 14, 16, 17, 35 y 41 constitucionales.

a) **Promoción personalizada.** La resolución afirma que la publicación del 7 de febrero de 2025 constituye promoción personalizada. Esta aseveración es **completamente falsa y carente de sustento**. La publicación se realizó en una **cuenta personal y privada**, la cual, según las propias actas de inspección ocular practicadas por el IEEC (OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025), no tiene carácter institucional, no utiliza logotipos del Ayuntamiento ni recursos públicos, y es administrada exclusivamente para interactuar con familiares, amistades y círculos cercanos.

Asimismo, se actuó con la mayor diligencia: se retiró voluntaria e inmediatamente la publicación al tener conocimiento de las medidas cautelares (oficio 1534/DJ/2025) y se contestó a todos los requerimientos demostrando la naturaleza privada de la cuenta. El Consejo General

ignora estas pruebas y, de manera arbitraria, convierte una publicación personal en una infracción inexistente.

La responsable viola en mi perjuicio el derecho a la libertad de expresión, pasando por alto el criterio del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que en la sentencia del expediente TEEC/PES/127/2024¹ estableció que las cuentas de redes sociales que no son pagadas por alguno de los poderes de estado ni por partidos políticos, son consideradas de uso personal tuteladas por la libertad de expresión, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES", Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", y la Jurisprudencia 19/2016, que responde a la voz de: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

En razón de lo anterior, el Tribunal Electoral determinó que no toda propaganda institucional en la que aparezca el nombre o imagen de una servidora o servidor público puede encuadrar como infractora de las disposiciones constitucionales y legales, porque es necesario determinar que los elementos constituyan una afectación o alteren el rumbo de un proceso comicial, cuestión que no sucede en el presente caso, resultando así sin fundamento las alegaciones del quejoso y que la responsable no consideró.

Así, la responsable omitió aplicar el principio de presunción de inocencia en mi favor, conforme lo previsto en la Tesis IX/2024 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN QUE SE PLANTEA UNA POSIBLE SIMULACIÓN, LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEBE DESCARTAR LAS HIPÓTESIS ALTERNATIVAS PLAUSIBLES SOBRE LOS HECHOS PARA GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO ANTES DE CONSIDERAR ACREDITADA MEDIANTE PRUEBAS INDICIARIAS UNA INFRACCIÓN.

b) Uso indebido de recursos públicos. La resolución declara la existencia de uso indebido de recursos públicos sin acreditar **ningún elemento** de la infracción. No existe prueba alguna de que se haya empleado personal, equipo, vehículos, instalaciones, presupuesto o cualquier recurso del H. Ayuntamiento de Campeche.

Por el contrario, las contestaciones (oficios 1628/DJ/2025, 2021/DJ/2025, 0015/DJ/2026 y 0286/DJ/2026), así como las actas de inspección ocular del propio IEEC, demuestran fehacientemente que la cuenta es **estrictamente privada** y que la publicación se realizó fuera de horario laboral, con medios personales y sin destinar recurso público alguno.

El Consejo General revierte indebidamente la carga de la prueba, obligando a demostrar la inocencia, lo cual contraviene el artículo 20 constitucional, la jurisprudencia 21/2013 de la Sala

¹ <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/08/TEEC-PES-127-2024-27-08-25.pdf>

Superior del TEPJF y el propio Reglamento de Quejas del IEEC. Esta omisión es grave y torna nula la resolución.

Así, no consideró el criterio del Tribunal local en el expediente TEEC/PES/127/2024 ya mencionado, en el que se manifiesta que la sola mención de los quejosos de que se utilizaron recursos públicos es insuficiente para colmar la infracción, ya que le corresponde al promovente demostrar la existencia de erogaciones de recurso público.

Además, concluye el Tribunal local, que los enlaces de Internet de las publicaciones denunciadas, por sí mismos no hacen prueba plena de las irregularidades pues si el quejoso no aporta algún otro elemento de prueba que administrado con las pruebas técnicas aportadas, las perfeccione o acredite los hechos controvertidos, entonces se incumple con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece "el que afirma está obligado a probar". Ya que, de acuerdo con el artículo 613, fracción V, de la citada Ley electoral, la carga de la prueba corresponde al denunciante, y es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Lo anterior, teniendo en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

c) Actos anticipados de campaña. La resolución sostiene que la publicación configura actos anticipados de campaña. Esta calificación es **absolutamente infundada** y carece de cualquier elemento temporal, subjetivo o objetivo.

La publicación ocurrió el **7 de febrero de 2025**, y no contiene llamados expresos al voto, ni frases equivalentes funcionales, ni busca posicionar a persona alguna como candidata. Se trató de una publicación realizada en ejercicio legítimo de la libertad de expresión como ciudadana y militante.

El Consejo General ignora la jurisprudencia consolidada de la Sala Superior del TEPJF (S3ELJ 12/2021, S3ELJ 45/2022 y 24/2024, entre otras), que exige que los actos anticipados cumplan con los elementos de temporalidad, subjetividad y objetividad, ninguno de los cuales se actualiza en el presente caso.

Consecuencia de la declaración infundada. Al no acreditar ninguna de las tres infracciones con prueba idónea y suficiente, la Resolución CG/R001/2026 viola los artículos 1º, 6º, 7º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 600, 603, 609 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

La declaración de infracciones es **arbitraria, inmotivada y desproporcionada**, y genera consecuencias gravísimas al dar vista a la Auditoría Superior del Estado sin que exista responsabilidad alguna.

Por todo lo anterior, se debe declarar la **nulidad total** de la Resolución CG/R001/2026 y ordenar el archivo definitivo del expediente IEEC/Q/POS/001/2025, sin responsabilidad alguna para la suscrita.

Partido de la Revolución Democrática vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Partido de la Revolución Democrática vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época:

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—
Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de*

2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Esta conclusión es contraria a la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF, que exige los elementos **personal, objetivo y temporal** para configurar promoción personalizada; ninguno se actualiza aquí, toda vez que la cuenta es estrictamente privada, sin logotipos institucionales ni recursos públicos (actas OE/IO/017/2025, 018/2025 y 024/2025)

Partido Revolucionario Institucional y otros

VS

Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 4/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Sexta Época Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.— Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.— Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.— Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.— Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.— Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Lo anterior contraviene la jurisprudencia 4/2018 y 2/2023 de la Sala Superior del TEPJF, que exigen que el mensaje sea **explícito o inequívoco** y que trascienda a la ciudadanía en contexto electoral; ninguno de los elementos (temporal, subjetivo u objetivo) se actualiza.

SEGUNDO. Ignorar el carácter estrictamente personal y privado de la cuenta de Facebook “Biby Rabelo”, a pesar de que las propias actas de inspección ocular del IEEC y los oficios del Ayuntamiento que lo acreditaron de manera contundente.

La Resolución CG/R001/2026 comete un **grave error de apreciación de la prueba** y una **violación flagrante al principio de exhaustividad y debida motivación** al ignorar de manera deliberada y arbitraria el carácter **estrictamente personal y privado** de la cuenta de Facebook denominada “Biby Rabelo”.

Las propias autoridades del IEEC lo acreditaron de forma indubitable:

- Las **Actas de Inspección Ocular** practicadas por la Oficialía Electoral (OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025) describen con claridad que se trata de una cuenta personal, sin logotipos institucionales, sin vínculo formal con el H. Ayuntamiento de Campeche y sin que aparezca ningún elemento que permita calificarla como cuenta oficial o institucional.
- En cumplimiento a la sentencia TEEC/JG/4/2025, se contestó todos y cada uno de los requerimientos de información (oficios AJ/650/2025, AJ/764/2025, AJ/060/2026 y AJ/095/2026), manifestando de forma reiterada y consistente que la cuenta “Biby Rabelo” es **exclusivamente privada**, utilizada para interactuar con familiares, amistades y círculos cercanos, y que **no tiene carácter institucional ni utiliza recursos públicos**.
- Los oficios emitidos por la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche (1534/DJ/2025, 1628/DJ/2025, 2021/DJ/2025, 0015/DJ/2026, 0194/DJ/2026 y 0286/DJ/2026) confirman lo anterior y dan cuenta del retiro voluntario e inmediato de la publicación, demostrando la buena fe y la total transparencia.

A pesar de tener a la vista toda esta prueba **producida por el propio Instituto** y por la parte investigada, el Consejo General optó por **ignorarla por completo** y, sin explicación razonada alguna, sostuvo que la publicación tuvo carácter institucional y que se actualizaban las infracciones.

Esta omisión no es un simple error: constituye una **violación grave al deber de exhaustividad** que le impuso el propio Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la sentencia TEEC/JG/4/2025, así como una clara transgresión a los principios de **debida fundamentación y motivación** (artículos 14 y 16 constitucionales), **presunción de inocencia** y **tutela efectiva**.

El Consejo General no solo desestimó las pruebas favorables a mi persona, sino que las pasó por alto sin darles el valor probatorio que legalmente les corresponde, lo cual genera una resolución **arbitraria e inmotivada**.

Por lo expuesto, este agravio es **suficiente por sí solo** para declarar la nulidad total de la Resolución CG/R001/2026, pues demuestra que el órgano responsable resolvió en contra de la evidencia que él mismo generó y que obraba en el expediente.

Se solicita a esta Sala Regional que declare fundado este concepto de impugnación y, en consecuencia, revoque la resolución impugnada en su totalidad.

**Partido Verde Ecologista de México y otro
vs. Sala Regional Especializada del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación**

**Partido Verde Ecologista de México y otro
vs.
Sala Regional Especializada del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación**

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Ver casos relacionados

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Ver casos relacionados

Juicio de revisión constitucional electoral. Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis,

aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

Acta de Inspección Ocular	Fecha de elaboración	Contenido principal acreditado por el propio IEEC	Relevancia probatoria clave
OE/IO/017/2025	23 de julio de 2025	Cuenta "Biby Rabelo" es de carácter personal, sin logotipos institucionales ni vínculo formal con el H. Ayuntamiento de Campeche	Prueba generada por la autoridad responsable
OE/IO/018/2025	23 de julio de 2025	La cuenta es administrada exclusivamente por la C. Biby Karen Rabelo de la Torre para interactuar con familiares, amistades y círculos cercanos	Desvirtúa cualquier presunción de cuenta institucional o oficial
OE/IO/024/2025	29 de agosto de 2025	Verificación adicional del enlace y perfil completo de la cuenta	Ratifica de forma definitiva el carácter estrictamente privado

TERCERO. Reversión indebida de la carga de la prueba, violando la presunción de inocencia (artículo 20 constitucional y jurisprudencia consolidada del TEPJF).

La Resolución CG/R001/2026 incurre en una **violación grave, manifiesta y constitucionalmente intolerable** al revertir indebidamente la carga de la prueba, obligando a demostrar su inocencia en lugar de que el propio Instituto Electoral acreditara la existencia de las infracciones que le imputa.

En todos los procedimientos sancionadores administrativos y electorales rige el principio de **presunción de inocencia** consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia". Este principio ha sido desarrollado de manera reiterada y uniforme por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, destacando la jurisprudencia **21/2013 (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES)**, la cual señala que:

“El derecho de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.”

En el presente caso, el Consejo General del IEEC invirtió completamente esta regla:

- En lugar de acreditar con prueba plena que la cuenta “Biby Rabelo” era institucional o que se utilizaron recursos públicos, **se exigió que se probara lo contrario** a través de múltiples requerimientos (oficios AJ/650/2025, AJ/764/2025, AJ/060/2026 y AJ/095/2026).
- Se cumplió cabalmente con todos ellos, demostrando de manera reiterada y documentada que la cuenta es **estrictamente privada**, que la publicación se realizó con medios personales y fuera de horario laboral, y que no se destinó recurso público alguno.
- A pesar de ello, la resolución impugnada ignora estas contestaciones y, sin aportar prueba alguna que desvirtúe lo manifestado, declara existentes las infracciones.

Esta conducta no solo contraviene la Constitución y la jurisprudencia del TEPJF, sino que además viola el artículo 603 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el propio Reglamento de Quejas del IEEC, los cuales imponen al órgano investigador la obligación de allegarse de los elementos de prueba suficientes para demostrar la responsabilidad.

El Consejo General transformó el procedimiento en un **juicio de culpabilidad invertida**, en el que quedé obligada a desvirtuar presunciones no probadas. Esta reversión de la carga de la prueba es **arbitraria e inconstitucional** y, por sí sola, basta para decretar la **nulidad total** de la Resolución CG/R001/2026.

Por todo lo expuesto, solicito a esta Sala Regional declare fundado el presente agravio y, en consecuencia, revoque en su integridad la resolución impugnada, ordenando el archivo definitivo del procedimiento sin responsabilidad alguna para la suscrita, al amparo de las siguientes jurisprudencias:

**Partido Verde Ecologista de México vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral**

**Partido Verde Ecologista de México
vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES ELECTORALES.**

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el

derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Así como:

- Tesis XLVII/2024

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR PROBATORIO.

- Tesis XLIII/2024

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

- Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

- Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

Tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013, 'la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad'. El Consejo General invirtió completamente esta regla.

CUARTO. Falta de debida fundamentación y motivación de la resolución (no se explica por qué desestima las pruebas y contestaciones).

La Resolución CG/R001/2026 adolece de una **grave y manifiesta falta de debida fundamentación y motivación**, lo que la hace **arbitraria, ilegal e inconstitucional**, al no explicar, ni siquiera de manera mínima, las razones por las cuales desestima las pruebas y contestaciones aportadas.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que toda resolución de autoridad debe estar **debidamente fundada y motivada**, es decir, debe expresar con claridad y precisión los hechos que se tienen por probados, las normas jurídicas aplicables y las razones lógicas y jurídicas que justifican la decisión. Esta garantía adquiere especial relevancia en los procedimientos sancionadores electorales, donde se encuentran en juego derechos fundamentales como la presunción de inocencia y los derechos político-electorales.

En el presente caso, el Consejo General del IEEC incurrió en una omisión absoluta:

- Ignoró por completo las **Actas de Inspección Ocular OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025**, elaboradas por su propia Oficialía Electoral, que

acreditaron de manera indubitable el carácter **estrictamente personal y privado** de la cuenta "Biby Rabelo".

- No analizó ni refutó los oficios presentados (1534/DJ/2025, 1628/DJ/2025, 2021/DJ/2025, 0015/DJ/2026, 0194/DJ/2026 y 0286/DJ/2026), en los que se demostró el retiro inmediato y voluntario de la publicación, así como la naturaleza privada de la cuenta.
- Pasó por alto los escritos de contestación y los alegatos presentados en tiempo y forma por la suscrita y por el Partido Movimiento Ciudadano, sin darles valor probatorio alguno ni explicar por qué los consideraba insuficientes.
- No motivó de ninguna forma por qué, a pesar de la prueba producida por el propio Instituto y por la investigada, concluía que existían las infracciones.

La resolución se limita a reproducir de manera mecánica los antecedentes y a emitir una conclusión genérica, sin cumplir con el deber de **analizar, valorar y motivar** las pruebas favorables a mi defensa. Esta omisión viola flagrantemente los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los artículos 609, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los artículos 39 y 41 del Reglamento de Quejas del IEEC.

La falta de fundamentación y motivación no es un defecto formal menor: **es un vicio de nulidad absoluta** que por sí solo torna inválida la resolución, pues impide conocer las razones concretas de la decisión e imposibilita el control jurisdiccional efectivo de la misma.

Por todo lo anterior, solicito a esta Sala Regional declare fundado el presente agravio y, en consecuencia, **declare la nulidad total** de la Resolución CG/R001/2026, ordenando el archivo definitivo del expediente IEEC/Q/POS/001/2025 sin responsabilidad alguna para la suscrita.

QUINTO. Desconocimiento y omisión de las pruebas aportadas por la defensa (oficios 1534/DJ/2025, 1628/DJ/2025, 0015/DJ/2026, 0286/DJ/2026, retiro voluntario inmediato de la publicación y actas de inspección ocular).

La Resolución CG/R001/2026 incurre en un **desconocimiento total y omisión arbitraria** de las pruebas decisivas aportadas, lo que constituye una violación grave al principio de **exhaustividad**, a la **debida valoración de la prueba** y al derecho a una **tutela judicial efectiva**, violentando el principio de legalidad y de pro persona en mi favor.

Pese a que el propio expediente IEEC/Q/POS/001/2025 contiene pruebas contundentes y producidas en cumplimiento de la sentencia TEEC/JG/4/2025, el Consejo General las ignoró por completo, sin analizarlas, sin valorarlas y sin motivar por qué las descartaba. Entre las pruebas omitidas destacan:

- **Oficio 1534/DJ/2025** (19 de agosto de 2025), mediante el cual la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento informó del **retiro voluntario, total e inmediato** de la publicación del 7 de febrero de 2025, demostrando la buena fe y el cumplimiento expreso de las medidas cautelares.

- **Oficio 1628/DJ/2025** (2 de septiembre de 2025), en el que se contestó el primer requerimiento de información, manifestando expresamente que la cuenta “Biby Rabelo” es **estrictamente privada** y que la actividad fue de carácter personal.
- **Oficio 0015/DJ/2026** (15 de enero de 2026) y **Oficio 0286/DJ/2026** (25 de febrero de 2026), con los que se dio respuesta a los requerimientos posteriores, reiterando de forma consistente la naturaleza privada de la cuenta y la inexistencia de uso de recursos públicos.
- Las **Actas de Inspección Ocular** OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025, elaboradas por la propia Oficialía Electoral del IEEC, que confirman que la cuenta no tiene logotipos institucionales, no utiliza recursos públicos y corresponde a una página personal.

Estas pruebas no solo obraban en el expediente, sino que fueron generadas o presentadas precisamente para cumplir con la reposición ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Sin embargo, la resolución impugnada **ni siquiera las menciona**, las pasa por alto y resuelve como si no existieran.

Esta omisión no es casual ni menor: representa una **violación flagrante** a los artículos 14 y 16 constitucionales (debida fundamentación y motivación), al artículo 609 de la Ley de Instituciones (obligación de valorar toda la prueba) y al principio de **exhaustividad** impuesto por la sentencia TEEC/JG/4/2025. Al desconocer estas pruebas, el Consejo General resolvió con base en una apreciación incompleta y sesgada de los hechos, privando del derecho a una resolución fundada en toda la evidencia disponible.

La omisión de pruebas tan relevantes torna **nula de pleno derecho** la Resolución CG/R001/2026, pues impide cualquier control jurisdiccional racional y viola el derecho fundamental a una defensa adecuada.

Por lo expuesto, solicito a esta Sala Regional declare fundado el presente agravio y, en consecuencia, **declare la nulidad total** de la resolución impugnada, ordenando el archivo definitivo del procedimiento sin responsabilidad alguna para la C. Biby Karen Rabelo de la Torre.

Partido Revolucionario Institucional VS Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México Jurisprudencia 12/2001
EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única

instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tercera Época Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Esta omisión viola el deber de exhaustividad y motivación impuesto por el propio Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la sentencia TEEC/JG/4/2025, así como los principios de fundamentación y motivación (arts. 14 y 16 constitucionales).

SEXTO. Omisión de analizar la ausencia total de recursos públicos (elemento esencial para configurar el uso indebido).

La Resolución CG/R001/2026 incurre en una **omisión grave, insubsanable e inconstitucional** al declarar la existencia de la infracción de uso indebido de recursos públicos **sin analizar ni acreditar en lo más mínimo** el elemento objetivo esencial de la infracción: el uso de recursos públicos.

El tipo infractor de uso indebido de recursos públicos (artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos correspondientes de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche) requiere, como presupuesto indispensable, la **prueba efectiva** de que se utilizó cualquier recurso público (económico, humano, material o logístico) del H. Ayuntamiento de Campeche. Sin este elemento, la conducta no puede configurarse como infracción.

Sin embargo, el Consejo General del IEEC:

- **Nunca analizó** si en la publicación del 7 de febrero de 2025 se empleó recurso público alguno.
- **Ignoró por completo** las pruebas que acreditaban la **ausencia total** de recursos públicos.

- No motivó, ni siquiera de manera sumaria, por qué consideraba que se había configurado este elemento.

Las pruebas que obraban en el expediente y que fueron omitidas son contundentes:

- Las **Actas de Inspección Ocular** OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025, elaboradas por la propia Oficialía Electoral del IEEC, confirman que la cuenta “Biby Rabelo” es personal, sin logotipos institucionales y sin que se advierta vínculo alguno con recursos del Ayuntamiento.
- Los oficios emitidos por la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento (1534/DJ/2025, 1628/DJ/2025, 2021/DJ/2025, 0015/DJ/2026, 0194/DJ/2026 y 0286/DJ/2026) manifiestan expresamente que la publicación se realizó con medios y equipo personal, fuera de horario laboral y sin destinar ningún recurso público.
- Se contestó todos los requerimientos de información demostrando que la cuenta es **estrictamente privada** y que la actividad fue de carácter personal.

A pesar de tener todas estas pruebas a la vista, el Consejo General resolvió como si el elemento “uso de recursos públicos” se encontrara acreditado por el solo hecho de que funjo como Presidenta Municipal, incurriendo en una **presunción indebida** y en una total ausencia de análisis probatorio.

Esta omisión viola flagrantemente:

- El principio de **legalidad** (artículo 14 constitucional),
- El derecho a una **debida fundamentación y motivación** (artículo 16 constitucional),
- El deber de exhaustividad impuesto por la sentencia TEEC/JG/4/2025.

Al no acreditar el elemento esencial de la infracción, la declaración de uso indebido de recursos públicos es **infundada y nula de pleno derecho**.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta Sala Regional declare fundado el presente agravio y, en consecuencia, **declare la nulidad total** de la Resolución CG/R001/2026, ordenando el archivo definitivo del expediente IEEC/Q/POS/001/2025 sin responsabilidad alguna para la C. Biby Karen Rabelo de la Torre.

SÉPTIMO. Incumplimiento de la sentencia del TEEC (TEEC/JG/4/2025), al no realizar una reposición exhaustiva, diligente y con tutela efectiva.

La Resolución CG/R001/2026 representa un **incumplimiento abierto, grave y manifiesto** de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente **TEEC/JG/4/2025**, la cual ordenó expresamente que el Consejo General repusiera el procedimiento con **debida diligencia, exhaustividad, profesionalismo y tutela efectiva**.

En el considerando séptimo de aquella sentencia, el TEEC ordenó de manera clara e imperativa:

“Se ordena a las y los integrantes del Consejo General del IEEC, que a la brevedad; una vez que el órgano competente del IEEC reponga el procedimiento con la debida sustanciación, se

investigación emita una nueva resolución que cumpla con los principios de debida diligencia, exhaustividad, expeditéz, profesionalismo y tutela efectiva...”

El Consejo General del IEEC no cumplió con esta orden judicial. Lejos de realizar una reposición seria y exhaustiva, emitió una resolución que:

- Ignoró sistemáticamente las pruebas aportadas durante la reposición (oficios 1534/DJ/2025, 1628/DJ/2025, 0015/DJ/2026, 0194/DJ/2026 y 0286/DJ/2026).
- Omitió valorar las Actas de Inspección Ocular practicadas por su propia Oficialía Electoral (OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025), que acreditaban el carácter personal y privado de la cuenta.
- No analizó el retiro voluntario e inmediato de la publicación, ni la reiterada manifestación de que no se utilizó recurso público alguno.
- Resolvió sin realizar una investigación real y exhaustiva, limitándose a reproducir antecedentes y emitir conclusiones genéricas sin confrontar la prueba favorable a Biby.

Esta conducta no solo desobedece la sentencia del TEEC, sino que vulnera los principios de **tutela efectiva, debido proceso y seguridad jurídica** (artículos 14 y 17 constitucionales), así como el artículo 609 de la Ley de Instituciones del Estado de Campeche, que obliga al Consejo General a resolver con base en una sustanciación completa y objetiva.

El incumplimiento es tan evidente que convierte la Resolución CG/R001/2026 en un acto **nulo de pleno derecho** por violación directa a una sentencia firme del Tribunal Electoral local. No se trata de un defecto formal, sino de la **falta de acatamiento** de una orden jurisdiccional expresa, lo que genera la obligación de esta Sala Regional de declarar la nulidad total de la resolución impugnada.

Por lo expuesto, solicito a esta Sala Regional declare fundado el presente agravio y, en consecuencia, **declare la nulidad total** de la Resolución CG/R001/2026, ordenando el archivo definitivo del expediente IEEC/Q/POS/001/2025 sin responsabilidad alguna para la suscrita.

OCTAVO. Consecuencias desproporcionadas al dar vista a la Auditoría Superior del Estado sin haber acreditado responsabilidad alguna.

La Resolución CG/R001/2026 genera **consecuencias manifiestamente desproporcionadas, arbitrarias e ilegales** al dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche para que imponga sanción, sin que exista prueba alguna que acredite responsabilidad.

Esta determinación viola el principio de **proporcionalidad** consagrado en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de **legalidad** en materia sancionadora. La autoridad electoral no puede derivar consecuencias tan graves (remisión a la autoridad fiscalizadora para la imposición de sanciones económicas y/o administrativas) cuando ni siquiera ha demostrado la existencia de una infracción.

En el caso concreto:

- Nunca se acreditó el uso de recursos públicos (elemento esencial del tipo infractor).

- La cuenta de Facebook “Biby Rabelo” fue calificada por las propias actas del IEEC como personal y privada.
- Se cumplió de inmediato y de buena fe con las medidas cautelares (retiro total y voluntario de la publicación).
- No existe daño a la contienda electoral ni afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad o equidad.

A pesar de ello, el Consejo General decidió dar vista a la Auditoría Superior del Estado, generando un acto de **estigmatización pública** y de **persecución desproporcionada** contra la Presidenta Municipal, con graves repercusiones políticas, administrativas y patrimoniales, sin que medie una responsabilidad previamente demostrada.

Esta medida es **desproporcionada** porque:

- No guarda relación de razonabilidad con la conducta investigada.
- Se dicta sin haber agotado una investigación exhaustiva y objetiva.
- Genera un perjuicio irreversible a los derechos político-electorales y al honor.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido clara en señalar que las autoridades electorales deben observar el principio de proporcionalidad al imponer o derivar sanciones, evitando consecuencias que excedan lo estrictamente necesario para tutelar el interés público.

Por todo lo anterior, la sola remisión a la Auditoría Superior del Estado, sin haber acreditado responsabilidad alguna, constituye un **vicio de nulidad absoluta** que, por sí solo, obliga a declarar la invalidez total de la Resolución CG/R001/2026.

Solicito a esta Sala Regional declare fundado el presente agravio y, en consecuencia, **revoque íntegramente** la resolución impugnada, ordenando el archivo definitivo del expediente IEEC/Q/POS/001/2025 sin responsabilidad alguna para la C. Biby Karen Rabelo de la Torre.

NOVENO. Violación a la libertad de expresión y a los derechos político-electorales de Biby (artículos 6°, 7° y 41 constitucionales).

La Resolución CG/R001/2026 constituye una **violación grave, directa y desproporcionada** a la libertad de expresión y a los derechos político-electorales de la suscrita, protegidos por los artículos 6°, 7° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 6° constitucional garantiza el derecho a la libertad de expresión en todas sus formas, incluyendo las manifestaciones realizadas a través de redes sociales. El artículo 7° prohíbe la censura previa y establece que la expresión no podrá ser restringida salvo por causas expresamente previstas en la Constitución. Por su parte, el artículo 41, base V, párrafo primero, reconoce el derecho de los ciudadanos —incluidos los servidores públicos— a participar en la vida política del país y a difundir ideas e información sin que la autoridad electoral pueda imponer restricciones indebidas fuera de los periodos electorales formales.

En el presente caso, la resolución sanciona una **publicación realizada en la cuenta personal y privada** (“Biby Rabelo”) el 7 de febrero de 2025. Dicha publicación no contenía llamado al voto, ni propaganda electoral, ni buscaba posicionarla como candidata; se trató de una expresión legítima de una ciudadana y militante sobre actividades de su vida pública y política.

Al calificar esta publicación como infracción y dar vista a la Auditoría Superior del Estado, el Consejo General del IEEC:

- Impone una **censura posterior** y una sanción por el mero ejercicio de la libertad de expresión.
- Genera un **efecto inhibitorio** (chilling effect) sobre la libertad de expresión propia y de cualquier otro servidor público.
- Restringe indebidamente sus derechos político-electorales al impedirle participar en el debate público y difundir información sobre su gestión sin temor a sanciones arbitrarias.

Esta restricción es **desproporcionada e innecesaria**, pues no existe ningún interés público superior que justifique limitar la expresión de una ciudadana en su cuenta personal fuera de periodo electoral. La jurisprudencia constante de la Sala Superior del TEPJF (S3ELJ 12/2021, S3ELJ 45/2022 y 24/2024, entre otras) ha sido clara: la libertad de expresión de los servidores públicos solo puede ser limitada de manera estricta y excepcional durante los periodos de campaña, y siempre con una motivación reforzada. Ninguna de esas condiciones se cumple aquí.

Por todo lo anterior, la Resolución CG/R001/2026 vulnera de manera flagrante los derechos fundamentales de libertad de expresión y participación política, lo que por sí solo constituye causa suficiente para declarar su **nulidad total**.

Solicito a esta Sala Regional declare fundado el presente agravio y, en consecuencia, **revoque íntegramente** la resolución impugnada, ordenando el archivo definitivo del expediente IEEC/Q/POS/001/2025 sin responsabilidad alguna para la C. Biby Karen Rabelo de la Torre.

DÉCIMO. Indebida interpretación del artículo 134 constitucional, en clara violación a los principios de legalidad y certeza, conculcando el tercer párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución Federal

La responsable pretende atribuir las conducats denunciadas en función de: 1) acreditar la propiedad de la cuenta, pese a que es privada; 2) el uso de mis derechos político-electorales de asociación y participación y 3) una incorrecta y excesiva interpretación del artículo 134.

la autoridad responsable realiza una interpretación extensiva y/o analógica del séptimo párrafo del artículo 134 constitucional, en mi perjuicio, lo cual se encuentra prohibido en materia sancionadora, tal como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La responsable sostiene que al ser presidenta municipal y usar redes sociales personales constituye uso indebido de recursos públicos; sin embargo, dicha hipótesis no está prevista en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En ese sentido, la responsable realiza una interpretación extensiva en mi perjuicio, equiparando elementos no previstos por el legislador a recursos públicos, lo cual contraviene los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derecho administrativo sancionador. Lo anterior, debido a que no existe disposición normativa que establezca que las redes sociales personales constituyen recursos públicos, ni que la investidura, por sí misma, sea un recurso sancionable.

Es así que la autoridad responsable incurre en una indebida creación normativa al sancionar una conducta que no se encuentra prevista expresamente como infracción en el catálogo legal aplicable y, por tanto, la conducta carece de adecuación típica. Asimismo, la interpretación realizada por la responsable amplía de manera indebida el alcance de la norma sancionadora, equiparando elementos no previstos por el legislador a recursos públicos, por lo que la dicha interpretación resulta inconstitucional.

Asimismo, la responsable realiza una indebida interpretación del artículo 134 constitucional, en clara violación a los principios de legalidad y certeza, conculcando el tercer párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución Federal al hacer extensivo el precepto de inequidad en la contienda a un evento interno del partido Movimiento Ciudadano, invadiendo de este modo la autonomía partidista.

Esto es, que la responsable realiza una interpretación extensiva del artículo 134 constitucional al considerar que los principios de imparcialidad y equidad resultan aplicables a eventos internos partidistas. Sin embargo, dichos principios tienen como finalidad tutelar la equidad en procesos electorales constitucionales, no así en elecciones intrapartidistas.

En el caso, los hechos se vinculan con un evento privado de un partido político, por lo que no existe afectación a la equidad en la competencia electoral en los términos constitucionales. La autoridad responsable omite reconocer que el artículo 134 constitucional tutela la equidad en la competencia electoral respecto de cargos de elección popular, no así en eventos privados de partidos políticos.

La responsable amplía indebidamente el alcance de la norma constitucional, generando una restricción injustificada a mis derechos político-electorales, debido a que la conducta que se sanciona de modo alguno representa afectación a la equidad en términos constitucionales.

La interpretación adoptada por la responsable amplía indebidamente el alcance de la norma constitucional, generando una restricción injustificada a mis derechos político-electorales, así como al ejercicio de mis derechos de asociación, participación y de libertad de expresión.

La responsable omite acreditar el elemento esencial del ilícito administrativo sancionador: el nexo causal entre la conducta atribuida y la afectación a un bien jurídico tutelado.

De conformidad con los criterios sostenidos por la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la infracción en materia electoral exige la actualización de un supuesto objetivo consistente en la incidencia real o potencial en la equidad de la contienda.

En el caso concreto:

- No se menciona proceso electoral constitucional alguno

- No hay evidencia de impacto en el electorado
- No se acredita beneficio electoral indebido

Por tanto, la determinación de responsabilidad se sustenta en una construcción hipotética y no en una afectación jurídicamente comprobable, vulnerando el principio de certeza.

Esto porque el legislador, en relación con la prohibición expresa del artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, estableció la obligación de las personas servidoras públicas de conducirse con imparcialidad para no afectar la competencia entre los partidos políticos, situación que se reconoce que no existió, ya que la conducta por la que ilegalmente se atribuye una infracción a, se desplegó en un evento interno del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que la responsable sustenta su argumentación en una interpretación extensiva de la norma jurídica sin que exista la afectación a un bien jurídico electoral.

En ese sentido, al no existir disposición normativa que tipifique la conducta atribuida como infracción, la confirmación de la sanción impuesta a través de la sentencia impugnada, resulta ilegal, arbitraria y contraria al principio de seguridad jurídica.

DÉCIMO PRIMERO. Falta de aplicación real de la perspectiva de género a pesar de mencionarla formalmente en el proyecto.

La Resolución CG/R001/2026 incurre en una **violación grave y manifiesta** al deber constitucional de aplicar la **perspectiva de género**, al mencionarla de manera meramente formal y retórica en el proyecto, sin incorporarla de forma real, sustantiva y transversal en el análisis de los hechos, en la valoración de las pruebas ni en la determinación de la sanción.

El propio proyecto de resolución, en sus considerandos SEGUNDO, SEXTA y en el marco legal, invoca expresamente la perspectiva de género y afirma que el Consejo General “en su desempeño aplicará la perspectiva de género”. Sin embargo, esta mención es **puramente declarativa y cosmética**, pues en la práctica el órgano responsable:

- Ignoró por completo mi condición de **mujer** que ejerce un cargo de alta dirección pública y que la queja y la resolución se enmarcan en un contexto de **violencia política en razón de género**, donde se busca limitar mi participación política a través de la criminalización de su expresión en redes sociales.
- No analizó si la publicación del 7 de febrero de 2025 respondía a un ejercicio legítimo de su libertad de expresión como mujer en política, ni si la sanción impuesta genera un **efecto inhibitorio diferenciado** sobre las mujeres que ocupan cargos públicos.
- No consideró las implicaciones de género derivadas de la reversión de la carga de la prueba, de la omisión de sus pruebas ni de la remisión a la Auditoría Superior, medidas que impactan de forma desproporcionada a una servidora pública mujer.
- Pasó por alto que la cuenta “Biby Rabelo” es su espacio personal de expresión como ciudadana y militante, y que sancionarla por ello representa una forma encubierta de control y censura sobre la participación política femenina.

Esta falta de aplicación real de la perspectiva de género contraviene de manera flagrante:

- El artículo 1° constitucional (prohibición de discriminación por razón de género y obligación de aplicar la perspectiva de género en todas las actuaciones de la autoridad).
- El artículo 4° constitucional (igualdad sustantiva entre mujeres y hombres).
- Los artículos 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- Los tratados internacionales ratificados por México (Convención CEDAW, Convención de Belém do Pará, etc.).

La mera mención formal de la perspectiva de género sin su aplicación efectiva constituye un **vicio de nulidad absoluta**, pues el Consejo General incumplió un deber constitucional y legal imperativo. No basta con invocarla; debe aplicarse de manera concreta y visible en el razonamiento y en el resultado de la resolución.

Por todo lo expuesto, solicito a esta Sala Regional declare fundado el presente agravio y, en consecuencia, **declare la nulidad total** de la Resolución CG/R001/2026, ordenando el archivo definitivo del expediente IEEC/Q/POS/001/2025 sin responsabilidad alguna para la C. Biby Karen Rabelo de la Torre.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto de manera directa (vía *per saltum*) por la ciudadana BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, en contra de la Resolución CG/R001/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento ordinario sancionador con expediente IEEC/Q/POS/001/2025.

Dicha competencia se encuentra fundada y motivada en los siguientes ordenamientos:

- Los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgan competencia a los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de los medios de impugnación interpuestos en contra de actos y resoluciones definitivas de las autoridades electorales locales que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- Los artículos 3°, 4°, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del principio de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, toda vez que existe imposibilidad material y jurídica de interponer el juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, cuyas oficinas se encontraban cerradas y sin personal ni Oficialía Electoral disponible para recibir la demanda (hecho acreditado en el apartado PER SALTUM de los Hechos).

Por lo anterior, y toda vez que la Resolución CG/R001/2026 impugnada constituye un acto definitivo que produce efectos negativos directos e inmediatos en la esfera jurídica de la promovente, esta Sala Regional tiene plena competencia material, territorial y funcional para conocer del presente juicio y, en su caso, otorgar la protección solicitada en beneficio de la C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

SEGUNDO. La suscrita **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** cuenta con **legitimación activa** para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, toda vez que es la persona directamente afectada por la Resolución CG/R001/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la cual declara la existencia de infracciones electorales en su contra (promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña) y ordena dar vista a la Auditoría Superior del Estado, generando graves afectaciones a sus derechos político-electorales, a su presunción de inocencia, a su libertad de expresión y a su honorabilidad como servidora pública y militante del Partido Movimiento Ciudadano.

Dicha legitimación activa se encuentra plenamente acreditada y satisface los requisitos previstos en los artículos **621, fracción I, 622 y 623** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en la jurisprudencia consolidada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reconoce la legitimación del ciudadano directamente agraviado por actos de autoridad electoral que vulneren sus derechos político-electorales.

Por su parte, el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche** ostenta **legitimación pasiva** en el presente juicio, en su carácter de autoridad responsable, toda vez que es el órgano que emitió la Resolución CG/R001/2026 impugnada en el procedimiento ordinario sancionador IEEC/Q/POS/001/2025, acto que constituye el objeto de la controversia y del cual se derivan las violaciones constitucionales y legales que se reclaman en esta demanda.

Esta legitimación pasiva se encuentra fundada en los artículos **1º, 3º, 242, 253 fracción I, 609 y 621** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los artículos **24, Base VII** de la Constitución Política del Estado de Campeche y **41, Base V, Apartado C** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, tanto la **legitimación activa** de la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** (a través de su apoderado legal debidamente acreditado) como la **legitimación pasiva** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche se encuentran plenamente configuradas, por lo que esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa debe admitir el presente juicio y resolverlo en el fondo en beneficio de los derechos de la promovente.

TERCERO. El presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** es **oportuno**, toda vez que la Resolución CG/R001/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche fue notificada a la promovente, y la presente demanda se interpone dentro del plazo legal de **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto impugnado o se realizó su notificación,

conforme a lo dispuesto en el **artículo 641** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Dicho plazo se computa de conformidad con las reglas generales de los medios de impugnación previstas en los **artículos 621, 623, 624, 633 fracción III, 634 y 641** de la citada Ley de Instituciones, los cuales regulan la oportunidad de interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de actos y resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche que afecten derechos político-electorales.

La interposición oportuna de este medio de impugnación garantiza el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia electoral de la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, permitiendo que esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa revise, en ejercicio de su función jurisdiccional plena, las graves violaciones constitucionales y legales cometidas por la autoridad responsable en la resolución impugnada, y en su caso, repare integralmente los derechos político-electorales de la promovente.

Por lo expuesto, se satisface plenamente el requisito de **oportunidad** del medio de impugnación, por lo que esta Sala Regional debe declarar procedente el presente juicio y resolverlo en el fondo, otorgando la protección constitucional solicitada en beneficio exclusivo de la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**.

CUARTO. El presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es plenamente procedente** en todos sus aspectos formales y sustantivos, toda vez que la demanda satisface íntegramente los requisitos previstos en la normatividad electoral aplicable, para entrar al estudio de fondo de las violaciones constitucionales y legales cometidas en la Resolución CG/R001/2026 y otorgar la protección solicitada en beneficio exclusivo de la suscrita C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**.

La procedencia se encuentra debidamente configurada por las siguientes razones:

- La demanda cumple con los **requisitos formales** establecidos en los **artículos 621, 622, 623, 633, 634 y 635** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al identificar con precisión a la promovente, a la autoridad responsable y al tercero interesado; describir de manera clara y detallada el acto impugnado (Resolución CG/R001/2026 emitida en el expediente IEEC/Q/POS/001/2025); exponer los hechos relevantes; formular los agravios correspondientes; señalar el petitorio de nulidad total y archivo definitivo del procedimiento sin responsabilidad alguna para la promovente; y acompañar la documentación probatoria necesaria, incluida la copia certificada del poder notarial otorgado a favor del apoderado legal.
- El acto impugnado es **definitivo y firme**, pues emana del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche (Consejo General) y produce efectos jurídicos inmediatos y negativos en la esfera de derechos de la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, consistentes en la declaración de responsabilidad por infracciones electorales inexistentes y la remisión de la misma a la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

- Se actualizan las **causas de procedencia sustantiva** previstas en los artículos **621 fracción I, 624 y 755** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que el acto reclamado vulnera directamente los derechos político-electorales de la promovente (presunción de inocencia, debida fundamentación y motivación, libertad de expresión, tutela efectiva y paridad de género), así como las garantías contenidas en los artículos **1º, 6º, 7º, 14, 16, 20 y 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **24, Base VII** de la Constitución Política del Estado de Campeche.
- No existe ningún obstáculo procesal que impida el conocimiento del asunto, toda vez que se han cumplido los presupuestos procesales de competencia, legitimación activa y pasiva, oportunidad y forma de la demanda, conforme a la jurisprudencia consolidada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que se encuentran satisfechos **todos los requisitos formales y sustantivos** para la procedencia del presente medio de impugnación, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa debe **declarar procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y, en consecuencia, resolver el fondo del asunto en el sentido de declarar la **nulidad total** de la Resolución CG/R001/2026, ordenando el archivo definitivo del procedimiento IEEC/Q/POS/001/2025 sin responsabilidad alguna para la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**.

QUINTO. Antecedentes del procedimiento ordinario sancionador IEEC/Q/POS/001/2025 y de la Resolución CG/R001/2026 impugnada.

El procedimiento ordinario sancionador IEEC/Q/POS/001/2025 se inició el **19 de febrero de 2025**, con la presentación de la queja suscrita por la L.D. **Alondra Abigail Caballero Jiménez**, otrora representación suplente del Partido Morena, en contra de la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y del Partido Movimiento Ciudadano, por supuestas infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, derivadas de una publicación realizada el **7 de febrero de 2025** en la cuenta personal y privada de Facebook denominada "Biby Rabelo".

El **29 de abril de 2025**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la Resolución CG/003/2025, mediante la cual desechó la queja por no contener los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar. Dicha resolución fue impugnada por la quejosa, dando lugar a que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en sentencia de fecha **4 de julio de 2025**, dictada en el expediente **TEEC/JG/4/2025**, ordenara la **reposición del procedimiento** para que el Consejo General realizara una sustanciación exhaustiva, diligente y con plena tutela efectiva.

En estricto cumplimiento de la sentencia de reposición, la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** actuó con la **máxima diligencia y buena fe** durante todo el procedimiento reabierto:

- Cumplió de inmediato las medidas cautelares dictadas, retirando total y definitivamente la publicación del 7 de febrero de 2025 (oficio 1534/DJ/2025 de la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, recibido por la Asesoría Jurídica del IEEC el 19 de agosto de 2025).
- Contestó todos y cada uno de los requerimientos de información formulados por la Asesoría Jurídica del IEEC (oficios AJ/650/2025, AJ/764/2025, AJ/060/2026 y AJ/095/2026), manifestando de manera clara, reiterada y consistente que se trataba de una cuenta **estrictamente personal y privada**, que la actividad fue de carácter privado y que no se utilizó ningún recurso público (oficios 1628/DJ/2025, 2021/DJ/2025, 0015/DJ/2026 y 0286/DJ/2026).
- Presentó sus alegatos en tiempo y forma el **24 de marzo de 2026**, ofreciendo prueba suficiente de la naturaleza privada de la cuenta y de la inexistencia de infracción alguna.

No obstante la colaboración activa, transparente y diligente de la promovente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el **Proyecto de Resolución CG/R001/2026**, notificado a la parte investigada, en el cual, de manera injustificada e ilegal, declaró la existencia de las infracciones de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña**, ignorando por completo las pruebas aportadas por la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** (incluidas las actas de inspección ocular OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025 elaboradas por el propio Instituto), revirtiendo indebidamente la carga de la prueba y dando vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche para que imponga sanción, sin que se hubiera acreditado responsabilidad alguna.

Los antecedentes descritos demuestran fehacientemente que la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** actuó siempre con estricto apego a la legalidad, transparencia y buena fe, cumpliendo oportunamente con todas las obligaciones que le fueron impuestas durante la reposición del procedimiento. Sin embargo, la Resolución CG/R001/2026 impugnada incurrió en graves violaciones a sus derechos político-electorales, las cuales serán analizadas en los considerandos subsiguientes.

SEXTO. Declaración infundada de las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

La Resolución CG/R001/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche incurre en una **declaración infundada, arbitraria e ilegal** al declarar la existencia de las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña en contra de la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, sin que exista prueba idónea, suficiente ni idónea que las sustente, violando flagrantemente los principios de legalidad, presunción de inocencia, debida fundamentación y motivación, así como los derechos político-electorales y la libertad de expresión de la promovente.

a) **Promoción personalizada.** La resolución afirma, sin sustento probatorio alguno, que la publicación del 7 de febrero de 2025 realizada en la cuenta personal y privada de Facebook “Biby Rabelo” constituye promoción personalizada. Esta aseveración es completamente falsa.

Las propias actas de inspección ocular practicadas por la Oficialía Electoral del IEEC (OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025) acreditan de manera indubitable que se trata de una cuenta estrictamente personal, sin logotipos institucionales, sin vínculo formal con el H. Ayuntamiento de Campeche y administrada exclusivamente por la promovente para interactuar con familiares, amistades y círculos cercanos. La C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** cumplió de inmediato con las medidas cautelares y contestó todos los requerimientos demostrando la naturaleza privada de la cuenta. El Consejo General ignoró deliberadamente estas pruebas, contraviniendo la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que exige la concurrencia de los elementos personal, objetivo y temporal para configurar dicha infracción, ninguno de los cuales se actualiza en el presente caso.

b) **Uso indebido de recursos públicos.** La resolución declara la existencia de esta infracción sin acreditar ningún elemento objetivo de la misma. No existe prueba alguna de que se haya empleado personal, equipo, vehículos, instalaciones, presupuesto o cualquier recurso del H. Ayuntamiento de Campeche. Por el contrario, las contestaciones de la promovente (oficios 1628/DJ/2025, 2021/DJ/2025, 0015/DJ/2026 y 0286/DJ/2026), así como las propias actas de inspección ocular del IEEC, demuestran fehacientemente que la cuenta es estrictamente privada, que la publicación se realizó fuera de horario laboral y con medios personales. El Consejo General revirtió indebidamente la carga de la prueba, violando el artículo 20 constitucional y la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del TEPJF (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES).

c) **Actos anticipados de campaña.** La resolución califica la publicación como actos anticipados de campaña de manera absolutamente infundada. La publicación ocurrió el 7 de febrero de 2025, es decir, más de diez meses antes del inicio del proceso electoral local 2025-2026 y casi un año y medio antes del inicio formal de las precampañas. No contiene llamado expreso al voto ni frases equivalentes funcionales, ni busca posicionar a la promovente como candidata. Se trató de una publicación informativa sobre actividades de gestión municipal, realizada en ejercicio legítimo de su libertad de expresión. Esta calificación contraviene la jurisprudencia consolidada de la Sala Superior del TEPJF (4/2018 y 2/2023, entre otras), que exige la concurrencia de los elementos temporal, subjetivo y objetivo, ninguno de los cuales se actualiza en el caso.

La declaración infundada de las tres infracciones viola los artículos **1º, 6º, 7º, 14, 16, 20 y 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos **600, 603, 609 y 614** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Esta omisión probatoria y motivacional es por sí sola causa suficiente de nulidad total de la Resolución CG/R001/2026, debiendo ordenarse el archivo definitivo del expediente IEEC/Q/POS/001/2025 **sin responsabilidad alguna para la C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.**

SÉPTIMO. Violación al carácter estrictamente personal y privado de la cuenta de Facebook "Biby Rabelo" (omisión de las actas de inspección ocular del propio IEEC).

La Resolución CG/R001/2026 incurre en un **grave error de apreciación de la prueba** y en una **violación flagrante** al principio de exhaustividad y a la debida fundamentación y motivación al ignorar de manera deliberada y arbitraria el carácter **estrictamente personal y privado** de la cuenta de Facebook denominada “Biby Rabelo”, a pesar de que dicho carácter fue acreditado de forma indubitable por las propias autoridades del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En efecto, las **Actas de Inspección Ocular** practicadas por la Oficialía Electoral del IEEC (OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025) describen con toda claridad que se trata de una cuenta **personal**, sin logotipos institucionales, sin vínculo formal con el H. Ayuntamiento de Campeche, sin elementos que permitan calificarla como cuenta oficial o institucional y administrada exclusivamente por la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** para interactuar con familiares, amistades y círculos cercanos.

Elemento	Característica de la cuenta “Biby Rabelo”	Consecuencia jurídica
Administración	Exclusivamente por la promovente	Privada
Contenido	Interacción con familiares y círculos cercanos	Espontánea
Logotipos Recursos	Ninguno institucional	Sin uso de recursos públicos
Finalidad	No proselitista	Libertad de expresión

De igual forma, en cumplimiento de la sentencia TEEC/JG/4/2025, la promovente contestó todos y cada uno de los requerimientos de información (oficios AJ/650/2025, AJ/764/2025, AJ/060/2026 y AJ/095/2026), y el H. Ayuntamiento de Campeche, a través de su Directora Jurídica, emitió los oficios 1534/DJ/2025, 1628/DJ/2025, 2021/DJ/2025, 0015/DJ/2026, 0194/DJ/2026 y 0286/DJ/2026, en los que se confirmó de manera reiterada y consistente la naturaleza estrictamente privada de la cuenta y el retiro voluntario e inmediato de la publicación.

No obstante tener a la vista toda esta prueba producida por el propio Instituto y por la parte investigada, el Consejo General del IEEC optó por **ignorarla por completo**, sin dar explicación razonada alguna, y sostuvo arbitrariamente que la publicación tuvo carácter institucional y que se actualizaban las infracciones.

Esta omisión constituye una **violación grave** al deber de exhaustividad que le impuso el propio Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la sentencia TEEC/JG/4/2025, así como una clara transgresión a los principios de debida fundamentación y motivación consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la presunción de inocencia y al derecho a una tutela efectiva. Asimismo, contraviene la jurisprudencia

12/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”), que obliga a las autoridades a analizar y valorar **todos y cada uno** de los medios de prueba aportados o allegados al expediente, especialmente los favorables a la parte investigada.

La omisión de las actas de inspección ocular elaboradas por el propio órgano responsable genera una resolución **arbitraria e inmotivada** que, por sí sola, es suficiente para declarar la **nulidad total** de la Resolución CG/R001/2026, ordenando el archivo definitivo del expediente IEEC/Q/POS/001/2025 **sin responsabilidad alguna para la C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**.

OCTAVO. Reversión indebida de la carga de la prueba y violación grave a la presunción de inocencia (artículo 20 constitucional y jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del TEPJF).

La Resolución CG/R001/2026 incurre en una **violación grave, manifiesta e inconstitucional** al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al revertir indebidamente la carga de la prueba y obligar a la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** a demostrar su inocencia en lugar de que el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche acreditara con prueba plena la existencia de las infracciones que le imputa.

En todos los procedimientos sancionadores administrativos y electorales rige el principio de presunción de inocencia, el cual implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de la persona investigada. Este principio ha sido desarrollado de manera reiterada y uniforme por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 21/2013**, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”, la cual establece literalmente:

“El derecho de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.”

En el presente caso, el Consejo General del IEEC invirtió completamente esta regla fundamental:

- En lugar de allegarse de prueba idónea y suficiente que demostrara que la cuenta “Biby Rabelo” era institucional o que se utilizaron recursos públicos, emitió múltiples requerimientos de información a la promovente y al Partido Movimiento Ciudadano (oficios AJ/650/2025, AJ/764/2025, AJ/060/2026 y AJ/095/2026, entre otros).
- La C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** cumplió cabalmente con todos ellos, respondiendo de manera reiterada, clara y documentada a través de los oficios 1628/DJ/2025, 2021/DJ/2025, 0015/DJ/2026 y 0286/DJ/2026, demostrando que la cuenta es estrictamente privada, que la publicación se realizó con medios personales y fuera de horario laboral, y que no se destinó recurso público alguno.

- A pesar de ello, la resolución impugnada ignora estas contestaciones y, sin aportar prueba alguna que desvirtúe lo manifestado por la promovente, declara existentes las infracciones.

Esta conducta no solo contraviene la Constitución Federal y la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del TEPJF, sino que además viola el artículo 603 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el propio Reglamento de Quejas del IEEC, los cuales imponen al órgano investigador la obligación de allegarse de los elementos de prueba suficientes para demostrar la responsabilidad..

El Consejo General transformó el procedimiento en un juicio de culpabilidad invertida, en el que la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** quedó obligada a desvirtuar presunciones no probadas. Esta reversión de la carga de la prueba es arbitraria, inconstitucional y, por sí sola, basta para decretar la **nulidad total** de la Resolución CG/R001/2026, ordenando el archivo definitivo del procedimiento IEEC/Q/POS/001/2025 **sin responsabilidad alguna para la C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.**

NOVENO. La Resolución CG/R001/2026 adolece de una **grave y manifiesta falta de debida fundamentación y motivación**, lo que la torna arbitraria, ilegal e inconstitucional, al no explicar, ni siquiera de manera mínima, las razones por las cuales desestimó las pruebas y contestaciones aportadas por la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.**

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que toda resolución de autoridad debe estar debidamente fundada y motivada, es decir, debe expresar con claridad y precisión los hechos que se tienen por probados, las normas jurídicas aplicables y las razones lógicas y jurídicas que justifican la decisión. Esta garantía adquiere especial relevancia en los procedimientos sancionadores electorales, donde se encuentran en juego derechos fundamentales como la presunción de inocencia y los derechos político-electorales.

En el presente caso, el Consejo General del IEEC incurrió en una **omisión absoluta:**

- Ignoró por completo las **Actas de Inspección Ocular** OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025, elaboradas por su propia Oficialía Electoral, que acreditaron de manera indubitable el carácter estrictamente personal y privado de la cuenta “Biby Rabelo”.
- No analizó ni refutó los oficios presentados por la promovente y el H. Ayuntamiento de Campeche (1534/DJ/2025, 1628/DJ/2025, 2021/DJ/2025, 0015/DJ/2026, 0194/DJ/2026 y 0286/DJ/2026), en los que se demostró el retiro inmediato y voluntario de la publicación, así como la naturaleza privada de la cuenta y la ausencia total de uso de recursos públicos.
- Pasó por alto los escritos de contestación y los alegatos presentados en tiempo y forma por la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** y por el Partido Movimiento Ciudadano, sin darles valor probatorio alguno ni explicar por qué los consideraba insuficientes.

Esta omisión viola flagrantemente los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los artículos 609, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los artículos 39 y 41 del Reglamento de Quejas del IEEC.

La falta de fundamentación y motivación no es un defecto formal menor: es un vicio de nulidad absoluta que, por sí solo, torna inválida la resolución, pues impide a la promovente conocer las razones concretas de la decisión e imposibilita el control jurisdiccional efectivo de la misma.

Lo anterior contraviene además el **principio de exhaustividad** consagrado en la **jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, según la cual los órganos jurisdiccionales y administrativos deben analizar y resolver **todos y cada uno** de los planteamientos y medios de prueba aportados por las partes, especialmente los favorables a la investigada.

Al desconocer de manera arbitraria las pruebas decisivas que obraban en el expediente —y que fueron generadas precisamente en cumplimiento de la sentencia de reposición TEEC/JG/4/2025—, el Consejo General resolvió con base en una apreciación incompleta y sesgada de los hechos, privando a la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** de su derecho a una resolución fundada en toda la evidencia disponible.

Por todo lo anterior, este agravio es suficiente por sí solo para declarar la **nulidad total** de la Resolución CG/R001/2026, ordenando el archivo definitivo del expediente IEEC/Q/POS/001/2025 **sin responsabilidad alguna para la C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**.

DÉCIMO. La Resolución CG/R001/2026 incurre en una **omisión grave, insubsanable e inconstitucional** al declarar la existencia de la infracción de uso indebido de recursos públicos sin analizar ni acreditar en lo más mínimo el **elemento objetivo esencial** de la misma: el uso efectivo de cualquier recurso público (económico, humano, material o logístico) del H. Ayuntamiento de Campeche.

El tipo infractor de uso indebido de recursos públicos (artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos correspondientes de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche) requiere, como presupuesto indispensable e insustituible, la **prueba efectiva** de que se utilizó recurso público alguno. Sin este elemento, la conducta no puede configurarse como infracción.

Tipo de Recurso	Definición Legal	¿Acreditado en el caso?	Prueba que lo desvirtúa
FINANCIERO	Dinero del presupuesto municipal	NO	No existe factura, contrato ni pago alguno
MATERIAL	Equipo, internet institucional, etc.	NO	Actas OE/IO/017, 018 y 024/2025 (cuenta personal)

HUMANO	Personal del Ayuntamiento	NO	Oficios 1628/DJ/2025, 2021/DJ/2025, 0015/DJ/2026 y 0286/DJ/2026
TEMPORAL/JORNADA	Horario de labores	NO	Cargo de tiempo completo y permanente (no sujeto a horario rígido administrativo)

Sin embargo, el Consejo General del IEEC:

- Nunca analizó si en la publicación del 7 de febrero de 2025 se empleó recurso público alguno.
- Ignoró por completo las pruebas que acreditaban la **ausencia total** de recursos públicos.
- No motivó, ni siquiera de manera sumaria, por qué consideraba que se había configurado este elemento esencial.

Las pruebas que obraban en el expediente y que fueron omitidas son contundentes y decisivas:

- Las **Actas de Inspección Ocular** OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025, elaboradas por la propia Oficialía Electoral del IEEC, confirman que la cuenta “Biby Rabelo” es personal, sin logotipos institucionales y sin que se advierta vínculo alguno con recursos del Ayuntamiento.
- Los oficios emitidos por la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche (1534/DJ/2025, 1628/DJ/2025, 2021/DJ/2025, 0015/DJ/2026, 0194/DJ/2026 y 0286/DJ/2026) manifiestan expresamente que la publicación se realizó con medios y equipo personal, fuera de horario laboral y sin destinar ningún recurso público.
- La C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** contestó todos los requerimientos de información demostrando de forma reiterada y consistente la naturaleza estrictamente privada de la cuenta y la inexistencia de uso de recursos públicos.

A pesar de tener todas estas pruebas a la vista, el Consejo General resolvió como si el elemento “uso de recursos públicos” se encontrara acreditado por el solo hecho de que la promovente es Presidenta Municipal, incurriendo en una **presunción indebida** y en una total ausencia de análisis probatorio.

Esta omisión viola flagrantemente:

- El principio de legalidad (artículo 14 constitucional),
- El derecho a una debida fundamentación y motivación (artículo 16 constitucional),

- El deber de exhaustividad impuesto por la sentencia TEEC/JG/4/2025 dictada por este mismo Tribunal.

Al no acreditar el elemento esencial de la infracción, la declaración de uso indebido de recursos públicos es **infundada y nula de pleno derecho**.

Por lo anteriormente expuesto, esta omisión constituye por sí sola causa suficiente para declarar la **nulidad total** de la Resolución CG/R001/2026, ordenando el archivo definitivo del expediente IEEC/Q/POS/001/2025 **sin responsabilidad alguna para la C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**.

DÉCIMO PRIMERO. La Resolución CG/R001/2026 representa un incumplimiento abierto, grave y manifiesto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JG/4/2025, de fecha 4 de julio de 2025, mediante la cual se ordenó expresamente la reposición del procedimiento ordinario sancionador IEEC/Q/POS/001/2025 para que el Consejo General realizara una sustanciación exhaustiva, diligente, profesional y con plena tutela efectiva.

En el considerando séptimo de aquella sentencia, el TEEC ordenó de manera clara e imperativa:

“Se ordena a las y los integrantes del Consejo General del IEEC, que a la brevedad; una vez que el órgano competente del IEEC reponga el procedimiento con la debida sustanciación, se emita una nueva resolución que cumpla con los principios de debida diligencia, exhaustividad, expeditéz, profesionalismo y tutela efectiva...”

Lejos de cumplir con esta orden judicial expresa, el Consejo General del IEEC emitió una resolución que:

- Ignoró sistemáticamente las pruebas aportadas por la C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE durante la reposición (oficios 1534/DJ/2025, 1628/DJ/2025, 2021/DJ/2025, 0015/DJ/2026, 0194/DJ/2026 y 0286/DJ/2026).
- Omitió valorar las Actas de Inspección Ocular practicadas por su propia Oficialía Electoral (OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025), que acreditaban el carácter personal y privado de la cuenta “Bíby Rabelo”.
- No analizó el retiro voluntario e inmediato de la publicación ni la reiterada manifestación de la promovente de que no se utilizó recurso público alguno.
- Resolvió sin realizar una investigación real y exhaustiva, limitándose a reproducir antecedentes y emitir conclusiones genéricas sin confrontar la prueba favorable a la C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

Esta conducta no solo desobedece la sentencia firme del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, sino que vulnera los principios de tutela efectiva, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

El incumplimiento es tan evidente y grave que convierte la Resolución CG/R001/2026 en un acto nulo de pleno derecho por violación directa a una sentencia firme dictada por el órgano jurisdiccional local. No se trata de un defecto formal, sino de la falta de acatamiento de una orden jurisdiccional expresa e imperativa.

Obligación ordenada por TEEC/JG/4/2025	Cumplimiento por el Consejo General	Resultado
Sustanciación exhaustiva.	Ignoró actas OE/IO/017, 018 y 024/2025	Incumplimiento
Valoración de todas las pruebas	Omitió oficios 1534, 1628, 0015 y 0286/DJ	Incumplimiento
Tutela efectiva	Revirtió carga de la prueba	Incumplimiento

Por lo expuesto, este agravio es suficiente por sí solo para declarar la **nulidad total** de la Resolución CG/R001/2026 y ordenar el archivo definitivo del expediente IEEC/Q/POS/001/2025 **sin responsabilidad alguna para la C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.**

DÉCIMO SEGUNDO. La Resolución CG/R001/2026 genera **consecuencias manifiestamente desproporcionadas, arbitrarias e ilegales** al dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche para que imponga sanción económica y/o administrativa en contra de la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, sin que exista prueba alguna que acredite su responsabilidad por infracción alguna.

Esta determinación viola el **principio de proporcionalidad** consagrado en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de legalidad en materia sancionadora. La autoridad electoral no puede derivar consecuencias tan graves (remisión a la autoridad fiscalizadora para la imposición de sanciones) cuando ni siquiera ha demostrado la existencia de una infracción.

En el caso concreto:

- Nunca se acreditó el uso de recursos públicos (elemento esencial del tipo infractor).
- La cuenta de Facebook “Biby Rabelo” fue calificada por las propias actas de inspección ocular del IEEC (OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025) como personal y privada.
- La promovente cumplió de inmediato y de buena fe con las medidas cautelares, retirando total y voluntariamente la publicación (oficio 1534/DJ/2025).
- No existe daño alguno a la contienda electoral ni afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad o equidad.

A pesar de ello, el Consejo General decidió dar vista a la Auditoría Superior del Estado, generando un acto de **estigmatización pública** y de **persecución desproporcionada** contra la Presidenta Municipal, con graves repercusiones políticas, administrativas y patrimoniales, sin que medie una responsabilidad previamente demostrada.

Esta medida es desproporcionada porque:

- No guarda relación de razonabilidad con la conducta investigada.
- Se dicta sin haber agotado una investigación exhaustiva y objetiva.
- Genera un perjuicio irreversible a los derechos político-electorales y al honor de la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido clara en señalar que las autoridades electorales deben observar el principio de proporcionalidad al imponer o derivar sanciones, evitando consecuencias que excedan lo estrictamente necesario para tutelar el interés público.

La sola remisión a la Auditoría Superior del Estado, sin haber acreditado responsabilidad alguna, constituye un **vicio de nulidad absoluta** que, por sí solo, obliga a declarar la invalidez total de la Resolución CG/R001/2026.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esta Sala Regional declarar fundado el presente agravio y, en consecuencia, revocar íntegramente la resolución impugnada, ordenando el archivo definitivo del expediente IEEC/Q/POS/001/2025 **sin responsabilidad alguna para la C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**.

DÉCIMO TERCERO. La Resolución CG/R001/2026 constituye una **violación grave, directa y desproporcionada** a la libertad de expresión y a los derechos político-electorales de la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, protegidos por los artículos 6º, 7º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 6º constitucional garantiza el derecho a la libertad de expresión en todas sus formas, incluyendo las manifestaciones realizadas a través de redes sociales. El artículo 7º prohíbe la censura previa y establece que la expresión no podrá ser restringida salvo por causas expresamente previstas en la Constitución. Por su parte, el artículo 41, base V, párrafo primero, reconoce el derecho de los ciudadanos —incluidos los servidores públicos— a participar en la vida política del país y a difundir ideas e información sin que la autoridad electoral pueda imponer restricciones indebidas fuera de los periodos electorales formales.

En el presente caso, la resolución sanciona una publicación realizada el **7 de febrero de 2025** en la cuenta **personal y privada** de Facebook “Biby Rabelo” —es decir, más de diez meses antes del inicio del proceso electoral local 2025-2026 y casi un año y medio antes del inicio formal de las precampañas—. Dicha publicación no contenía llamado expreso al voto, ni propaganda electoral, ni buscaba posicionar a la promovente como candidata; se trató de una **expresión legítima** de una ciudadana y militante sobre actividades de su vida pública y de gestión municipal.

Al calificar esta publicación como infracción y dar vista a la Auditoría Superior del Estado, el Consejo General del IEEC:

- Impone una **censura posterior** y una sanción por el mero ejercicio de la libertad de expresión.
- Genera un **efecto inhibitorio (chilling effect)** sobre la libertad de expresión de la promovente y de cualquier otro servidor público.
- Restringe indebidamente sus derechos político-electorales al impedirle participar en el debate público y difundir información sobre su gestión sin temor a sanciones arbitrarias.

Esta restricción es **desproporcionada e innecesaria**, pues no existe ningún interés público superior que justifique limitar la expresión de una ciudadana en su cuenta personal fuera de periodo electoral. La jurisprudencia constante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (S3ELJ 12/2021, S3ELJ 45/2022 y 24/2024, entre otras) ha sido clara: la libertad de expresión de los servidores públicos solo puede ser limitada de manera estricta y excepcional durante los periodos de campaña, y siempre con una motivación reforzada. Ninguna de esas condiciones se cumple aquí.

Por todo lo anterior, la Resolución CG/R001/2026 vulnera de manera flagrante los derechos fundamentales de libertad de expresión y participación política de la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, lo que por sí solo constituye causa suficiente para declarar su **nulidad total**, ordenando el archivo definitivo del expediente IEEC/Q/POS/001/2025 **sin responsabilidad alguna para la promovente**.

La Sala Superior del TEPJF ha reconocido expresamente que las publicaciones en redes sociales personales gozan de una **presunción de espontaneidad** (jurisprudencia 18/2016 y 19/2016), por lo que cualquier restricción a su ejercicio debe ser excepcional, estrictamente necesaria y motivada de manera reforzada. En el presente caso, ninguna de estas condiciones se cumple

DÉCIMO CUARTO. La Resolución CG/R001/2026 incurre en una **violación grave y manifiesta** al deber constitucional de aplicar la perspectiva de género, al mencionarla de manera meramente formal y retórica en diversos considerandos (SEGUNDO, SEXTA) y en el marco legal, sin incorporarla de forma real, sustantiva y transversal en el análisis de los hechos, en la valoración de las pruebas ni en la determinación de las consecuencias sancionatorias.

El propio proyecto de resolución invoca expresamente la perspectiva de género y afirma que el Consejo General “en su desempeño aplicará la perspectiva de género”. Sin embargo, esta mención es puramente declarativa y cosmética, pues en la práctica el órgano responsable:

- Ignoró por completo que la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** es una mujer que ejerce un cargo de alta dirección pública y que la queja y la resolución se enmarcan en un contexto de posible **violencia política en razón de género**, donde se busca limitar su participación política a través de la criminalización de su expresión en redes sociales.
- No analizó si la publicación del 7 de febrero de 2025 respondía a un ejercicio legítimo de su libertad de expresión como mujer en política, ni si la sanción impuesta genera un efecto inhibitorio diferenciado sobre las mujeres que ocupan cargos públicos.

- No consideró las implicaciones de género derivadas de la reversión de la carga de la prueba, de la omisión sistemática de sus pruebas ni de la remisión a la Auditoría Superior del Estado, medidas que impactan de forma desproporcionada a una servidora pública mujer.
- Pasó por alto que la cuenta “Biby Rabelo” es su espacio personal de expresión como ciudadana y militante, y que sancionarla por ello representa una forma encubierta de control y censura sobre la participación política femenina.

Esta falta de aplicación real de la perspectiva de género contraviene de manera flagrante:

- El artículo 1º constitucional (prohibición de discriminación por razón de género y obligación de aplicar la perspectiva de género en todas las actuaciones de la autoridad).
- El artículo 4º constitucional (igualdad sustantiva entre mujeres y hombres).
- Los artículos 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la **Ley General en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**.
- Los tratados internacionales ratificados por México (Convención CEDAW, Convención de Belém do Pará, entre otros).

La mera mención formal de la perspectiva de género sin su aplicación efectiva constituye un **vicio de nulidad absoluta**, pues el Consejo General incumplió un deber constitucional y legal imperativo. No basta con invocarla; debe aplicarse de manera concreta y visible en el razonamiento y en el resultado de la resolución.

Por todo lo expuesto, este agravio es suficiente por sí solo para declarar la **nulidad total** de la Resolución CG/R001/2026, ordenando el archivo definitivo del expediente IEEC/Q/POS/001/2025 **sin responsabilidad alguna para la C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**.

DÉCIMO QUINTO. De las consideraciones que anteceden se desprende de manera clara, evidente y contundente que la Resolución CG/R001/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche es **arbitraria, ilegal, inconstitucional y nula de pleno derecho**.

La autoridad responsable incurrió en **múltiples y graves violaciones** a los derechos fundamentales de la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, entre las que destacan:

- La declaración infundada de infracciones (promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña) sin prueba idónea ni suficiente que las sustente.
- La omisión deliberada del carácter estrictamente personal y privado de la cuenta de Facebook “Biby Rabelo”, acreditado por las propias actas de inspección ocular del IEEC (OE/IO/017/2025, OE/IO/018/2025 y OE/IO/024/2025).

- La reversión indebida de la carga de la prueba y la violación grave al principio de presunción de inocencia (artículo 20 constitucional y jurisprudencia 21/2013 del TEPJF).
- La falta de debida fundamentación y motivación, así como la omisión arbitraria de valoración de las pruebas aportadas por la promovente (jurisprudencia 12/2001 del TEPJF sobre exhaustividad).
- La omisión de analizar la ausencia total de uso de recursos públicos, elemento esencial de la infracción.
- El incumplimiento manifiesto de la sentencia de reposición dictada por este mismo Tribunal en el expediente TEEC/JG/4/2025.
- La imposición de consecuencias desproporcionadas al dar vista a la Auditoría Superior del Estado sin responsabilidad acreditada.
- La violación a la libertad de expresión y a los derechos político-electorales de la promovente (artículos 6º, 7º y 41 constitucionales).
- La falta de aplicación real y sustantiva de la perspectiva de género, reducida a una mera mención formal.

Todas estas violaciones, **de manera individual y en su conjunto**, vulneran flagrantemente los artículos 1º, 6º, 7º, 14, 16, 20 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la jurisprudencia consolidada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la propia sentencia de reposición dictada por esta Sala Regional.

La C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** actuó en todo momento con estricto apego a la legalidad, transparencia y buena fe, cumpliendo oportunamente con todas las obligaciones y medidas cautelares que le fueron impuestas durante el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que se encuentran acreditadas violaciones de orden constitucional y legal de tal magnitud que vician de nulidad absoluta el acto impugnado, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa debe declarar la **nulidad total** de la Resolución CG/R001/2026 y ordenar el archivo definitivo del procedimiento ordinario sancionador IEEC/Q/POS/001/2025, **sin responsabilidad alguna para la C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.**

IV. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, con el debido respeto, se solicita se sirva resolver en los siguientes términos:

PRIMERO. Se tenga por presentada esta demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, por conducto de su apoderado legal, y se admita en todos sus términos, declarando la **plena procedencia** del mismo.

SEGUNDO. Se declare la **legitimación activa** de la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** y la **legitimación pasiva** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como la **oportunidad** y **procedencia** del presente medio de impugnación.

TERCERO. Se declare **fundados** en su totalidad los agravios expuestos en esta demanda.

CUARTO. Se declare la **nulidad total** de la Resolución CG/R001/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el procedimiento ordinario sancionador IEEC/Q/POS/001/2025, por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Campeche, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y a la jurisprudencia aplicable.

QUINTO. Como consecuencia de la nulidad declarada, se ordene el **archivo definitivo** del procedimiento ordinario sancionador IEEC/Q/POS/001/2025, **sin responsabilidad alguna** para la C. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, y sin que se derive efecto jurídico ni sanción de ninguna naturaleza en su contra, incluida la remisión a la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

SEXTO. Se ordene a la autoridad responsable que se abstenga de realizar cualquier acto tendente a ejecutar o dar cumplimiento a la Resolución CG/R001/2026, y que proceda a dejar sin efectos todas las consecuencias derivadas de la misma.

SÉPTIMO. Se ordene la **notificación** de la sentencia que se dicte al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al Partido Movimiento Ciudadano y a la quejosa original (L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez), en los domicilios y correos electrónicos que se señalan en autos.

OCTAVO. Se fije el día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos o la que proceda en derecho, y se dicte la sentencia correspondiente en los términos solicitados.

NOVENO. Se condene al pago de costas y gastos que hubiere generado la defensa de la promovente, en caso de ser procedente.

DÉCIMO. Se otorguen todos los demás efectos y medidas necesarias para la **plena y efectiva restitución** de los derechos político-electorales de la M.A.P. **BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, garantizando su tutela judicial efectiva.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO



M.A.P. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE